C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada Carla Andrea Fernández Montero, quien deduce recurso de protección en favor de 204 personas condenadas y privadas de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, en contra del Director Nacional de Gendarmería de Chile, por estimar que existe agravio al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la prohibición de aplicación de todo apremio ilegítimo y a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, consagrados en los incisos primero y final del n° 1 y en los incisos 1° y 2° del n° 2, ambos del artículo 19 de la Constitución Política, todo ello a consecuencia de un conjunto de actos administrativos arbitrarios e ilegales, ejecutados por el recurrido a través de Gendarmería de Chile, en abierto y flagrante desacato a dos sentencias firmes y ejecutoriadas de la Excma. Corte Suprema.

Expone que los amparados, cuyas edades fluctuarían entre los 64 y 94 años, padecerían en su mayoría enfermedades crónicas de base y requerirían atención sanitaria diferenciada, controles clínicos periódicos y medidas adecuadas de habitabilidad, higiene y contacto con sus familias. Denuncia, en lo sustancial, que Gendarmería de Chile habría incumplido las obligaciones impuestas en las sentencias pronunciadas por la Excma. Corte Suprema en los autos Roles N° 249.389-2023 y N° 28.827-2024.

Arguye que dicho incumplimiento se expresaría en la ausencia de médico de planta en el Pabellón Asistir, falta de implementación de instalaciones y dotación equiparables a las de un hospital penitenciario, inexistencia de chequeos médicos generales y de fichas clínicas actualizadas mensualmente, deficiencias en la atención de urgencia y comunicación con las familias, restricciones indebidas al ingreso de encomiendas, alimentos y artículos de higiene, y obstáculos impuestos a las visitas de los internos.

Explica que el Pabellón Asistir alberga a 204 internos, en condiciones que califica de hacinamiento e insalubridad, y que tres fallecimientos ocurridos durante los años 2023 y 2024 revelarían una insuficiente atención médica. Tales hechos, sostiene, vulnerarían las garantías consagradas en el artículo 19 N° 1, incisos primero y final, y N° 2 de la Constitución Política de la República.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

En razón de lo anterior, solicita que se acoja el recurso y se ordene a la recurrida dar cumplimiento íntegro e inmediato a lo dispuesto en las sentencias antes señaladas, cesar las restricciones que denuncia respecto de encomiendas, alimentos, útiles de higiene y visitas, restablecer las autorizaciones emitidas por el Alcaide, habilitar lugares de custodia de pertenencias de los visitantes, contratar un médico de planta, gestionar convenios con establecimientos de salud, efectuar un chequeo general de los internos, crear y actualizar sus fichas clínicas, e informar a la Corte acerca del cumplimiento de las medidas que se dispongan.

Segundo: Que, al evacuar el informe requerido, Gendarmería de Chile solicitó el rechazo del recurso por los siguientes argumentos.

En primer término, sostiene que la acción de protección no constituye el medio idóneo para perseguir el cumplimiento de sentencias firmes y ejecutoriadas, materia que corresponde promover ante el tribunal que las dictó, mediante las vías de ejecución y control pertinentes. Señala, además, que en la causa Rol N° 2.650-2024 de esta Corte se requirió oportunamente un informe de cumplimiento, el que fue presentado por la Institución el 15 de mayo de 2025, disponiéndose posteriormente el archivo de dichos antecedentes.

En cuanto al fondo, niega haber incurrido en alguna acción u omisión ilegal o arbitraria. Expone que el CCP Colina I cuenta con un equipo de salud multidisciplinario compuesto por dos enfermeras, una kinesióloga, un odontólogo, un médico contratado por 22 horas semanales y siete técnicos en enfermería de nivel superior, quienes desarrollan labores de atención, evaluación, administración de medicamentos, control y derivación de los internos que lo requieren.

Añade que el médico [redacted] fue contratado para desempeñar funciones en el recinto, entre las que se contemplan la evaluación de patologías crónicas, atención de urgencias, confección y utilización de fichas clínicas y la atención de usuarios del Pabellón Asistir. Asimismo, manifiesta que se asignó un técnico en enfermería destinado a colaborar con la actualización de las fichas de salud de los internos de dicho pabellón.

Argumenta que se encuentra vigente el Protocolo de Priorización y Derivación de Personas Privadas de Libertad en Emergencias de Salud,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

aprobado mediante Oficio Circular (R) N° 333, de 26 de septiembre de 2023, de aplicación obligatoria en los dispositivos sanitarios del subsistema cerrado. Refiere que dicho instrumento contempla procedimientos de evaluación, categorización, atención y derivación de las personas privadas de libertad, así como los mecanismos de comunicación y traslado a establecimientos de mayor complejidad cuando corresponda.

En relación con los fallecimientos mencionados por la recurrente, expresa que los internos fueron atendidos y derivados a centros asistenciales externos, y que los antecedentes acompañados dan cuenta que los decesos obedecieron a patologías de extrema gravedad, cuestión cuya eventual relevancia penal o administrativa excede el ámbito propio del presente recurso.

Finalmente, sobre las restricciones denunciadas, en relación al ingreso de especies y encomiendas, informa que éstas se encuentran reguladas por la Resolución Exenta N° 6.640, de 31 de diciembre de 2020, y por el Oficio Circular N° 419, de 13 de octubre de 2025, además de la regulación particular vigente en el CCP Colina I, establecida por su Consejo Técnico. Añade que el listado aplicable autoriza el ingreso de diversos artículos de aseo, entre ellos pañales desechables, y que las exigencias relativas al uso de recipientes transparentes o bolsas obedecen a consideraciones de seguridad penitenciaria.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

Asimismo, la propia norma constitucional prescribe en la parte final de su inciso primero que la acción de protección es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, lo que da cuenta que la existencia de otros procedimientos ante autoridades administrativas o judiciales no obstan, en principio, al ejercicio de este recurso constitucional, consideración que permite descartar la alegación de improcedencia planteada por la recurrida.

Cuarto: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se denuncia es el incumplimiento por parte de Gendarmería de Chile de las obligaciones que se le impusieron a la referida institución en las sentencias pronunciadas por la Excma. Corte Suprema en los autos Roles N° 249.389-2023 y N° 28.827-2024.

Quinto: Que, ahora bien, en lo concerniente al incumplimiento de sentencias judiciales pronunciadas en causas anteriores, cabe señalar que la acción de protección no constituye una vía sustitutiva de los mecanismos propios de ejecución de las resoluciones jurisdiccionales firmes.

En efecto, la recurrente solicita, en síntesis, que se ordene a Gendarmería de Chile dar cumplimiento íntegro e inmediato a obligaciones que estima impuestas en dos sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema. Tal pretensión importa obtener, por medio de una nueva acción constitucional, la declaración de incumplimiento de resoluciones ejecutoriadas y la imposición de medidas destinadas a su ejecución, cuestión que debe ser promovida, en lo que corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente y mediante los procedimientos especialmente previstos al efecto.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que la recurrida ha informado que uno de los procedimientos antes indicados fue objeto de requerimiento de cumplimiento por esta Corte, habiéndose presentado el respectivo informe y dispuesto posteriormente el archivo de los antecedentes.

En consecuencia, tal como lo alega la recurrida, no corresponde que por esta vía cautelar, se reabra una controversia que ya fue resuelta con antelación o se sustituya el control del cumplimiento de pronunciamientos recaídos en procesos diversos, tal como se pretende en la especie, razón suficiente para desestimar el presente arbitrio constitucional, en lo que dice

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

relación a exigir el cumplimiento de lo ordenado en sentencias judiciales dictadas previamente.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, y en cuanto el recurso atribuye a Gendarmería de Chile una omisión actual que lesionaría los derechos a la vida e integridad física y psíquica de los amparados, se debe considerar que las personas privadas de libertad permanecen bajo la custodia del Estado, circunstancia que impone a la autoridad penitenciaria deberes especiales de cuidado y atención.

En este contexto, de la síntesis del recurso efectuada en el fundamento Primero aparece que las personas en cuyo favor se recurre se encuentran privadas de libertad y que, no obstante su edad avanzada, se denuncia que sus condiciones de salud preexistentes no cuentan con los controles médicos periódicos, el monitoreo de sus patologías y acceso regular a atención médica especializada que requieren, calificándose esta omisión atribuible a la recurrida Gendarmería de Chile como arbitraria e ilegal.

En consideración a lo expuesto en el motivo precedente, lo primero que corresponde desentrañar es si efectivamente Gendarmería no provee lo necesario para que los recurrentes accedan a los controles, monitoreos y atenciones a que aspiran y, en caso de ser efectivo, si puede esa omisión atribuirse a ilegalidad o arbitrariedad.

Séptimo: Que, como cuestión previa, debe afirmarse que comparte esta Corte el planteamiento del recurso, en orden a que Gendarmería de Chile, en su calidad de servicio público que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, permanezcan detenidas o privadas de libertad (artículo 1° del Decreto Ley N° 2.859), se encuentra obligada a custodiar y atender a esas personas mientras permanezcan en los establecimientos penales (artículo 3° letra e) N° 1 del Decreto Ley N° 2.859).

En esta misma línea, el artículo 20 de ese Decreto Ley N° 2.859 -Ley Orgánica de Gendarmería de Chile- prescribe que los establecimientos regidos por el Capítulo II del Libro I del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud Pública, prestarán atención sanitaria gratuita a las personas detenidas o privadas de libertad sometidas a la guarda de Gendarmería, a menos que ellos tengan derecho a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

la misma en virtud de su afiliación previsional o por otra causa. Añade el inciso segundo de la misma disposición que lo anterior es sin perjuicio de la atención que a tales personas puedan prestar los Centros Médicos de Gendarmería de Chile, la cual se hará extensiva al personal de la institución.

Octavo: Que, en este escenario, los antecedentes allegados por los recurrentes, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el párrafo primero del N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, no permiten considerar demostrado que se haya incurrido por Gendarmería de Chile en la omisión que se denuncia.

En efecto, la institución recurrida ha dado cuenta de diversas medidas adoptadas respecto del Pabellón Asistir, entre ellas la contratación del médico general [redacted], para cumplir 22 horas semanales en el C.C.P. Colina I, con funciones que comprendían la evaluación de patologías crónicas, la atención de urgencias, la confección de fichas clínicas y la evaluación de los usuarios de dicho pabellón. Informó, asimismo, que el establecimiento disponía de dos enfermeras que prestan funciones 44 horas semanales cada una, una kinesióloga de igual jornada, un odontólogo con jornada de 22 horas a la semana, seis técnicos en enfermería de nivel superior sujetos a turnos de 24 por 48 horas y un técnico adicional en jornada diurna, destinado este último, desde diciembre de 2025, a apoyar la actualización mensual de las fichas clínicas.

También dio cuenta de la existencia de una Ficha de Actualización de Salud, que contempla la identificación del interno, sus antecedentes mórbidos, examen físico, discapacidades y ayudas técnicas, y de la aprobación, mediante Oficio Circular (R) N° 333, de 26 de septiembre de 2023, de un protocolo de priorización y derivación de personas privadas de libertad en emergencias de salud. Según lo informado, dicho instrumento establece mecanismos de categorización de urgencias y flujos de derivación hacia establecimientos asistenciales.

Además, destacó que ha mantenido coordinación con centros de salud externos para la atención de los internos que requieran prestaciones de mayor complejidad.

Noveno: Que, en las condiciones descritas, lo cierto es que las eventuales situaciones de omisión que por cierto pueda estimarse

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

configuradas, puesto que resulta esperable que no todas las necesidades logren ser cubiertas en razón de lo limitado de los recursos de que se dispone, evidentemente no son atribuibles a decisiones arbitrarias de Gendarmería ni importan ilegalidades de aquellas que corresponde sean reprimidas.

Décimo: Que, en lo que respecta a los fallecimientos de los internos [redacted], [redacted] y [redacted], la recurrida ha acompañado antecedentes que dan cuenta de sus respectivos traslados y atenciones en establecimientos asistenciales externos, así como de las causas médicas consignadas en los documentos pertinentes.

Por consiguiente, determinar si en tales casos existió una atención deficiente, una falta de oportunidad en la derivación, una infracción a la lex artis médica o responsabilidad funcionaria, administrativa, civil o penal, supone esclarecer hechos controvertidos y establecer relaciones de causalidad que exceden el ámbito de cognición propio de una acción cautelar como la de autos, debiendo tales materias ser conocidas, en su caso, mediante los procedimientos jurisdiccionales o administrativos que resulten pertinentes.

Undécimo: Que, en cuanto a las restricciones denunciadas en relación con encomiendas, alimentos, útiles de higiene, modalidades de ingreso al recinto y pertenencias de las visitas, el informe de Gendarmería de Chile da cuenta de que tales materias se encuentran sujetas a la Resolución Exenta N° 6.640, de 31 de diciembre de 2020, que establece las disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies en los establecimientos penitenciarios. Conforme a lo informado, ese régimen se complementa con el listado nacional actualizado mediante Oficio Circular N° 419, de 13 de octubre de 2025, y con las determinaciones particulares adoptadas para el C.C.P. Colina I por su Consejo Técnico, mediante Acta N° 76, de 28 de octubre de 2025, confirmada por Providencia N° 7.014, de 24 de diciembre del mismo año.

De este modo, las condiciones de ingreso de encomiendas y los artículos individualizados no aparecen como prohibiciones dispuestas al margen de la regulación aplicable, sino como manifestaciones de su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

cumplimiento, sin que de los antecedentes examinados se desprenda que tales reglas hayan sido aplicadas de manera contraria a su contenido.

Décimo segundo: Que, en razón de lo anterior y por no configurarse los supuestos que de acuerdo al artículo 20 de la Carta Fundamental justifican otorgar la protección que se demanda, el recurso habrá de ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por la abogada Carla Andrea Fernández Montero en contra del Gendarmería de Chile.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro (s) señor Carrasco.

N° 9987-2026.

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
12:15 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
12:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JWXEDFDVBCT